

CAUSA PENAL:

PROCESADA:

ASUNTO: Se expresan consideraciones sobre inocencia.

JUZGADO

PRESENTE.-

Reciba un cordial saludo de la organización , asociación civil sin fines de lucro, fundada en , que busca impulsar cambios estructurales para que la sociedad tenga condiciones para gozar y ejercer de forma equitativa la totalidad de los derechos humanos. Nuestra misión radica en promover y defender los derechos humanos de personas y colectivos excluidos, en situación de vulnerabilidad o de pobreza para contribuir a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática, en la que se respete plenamente la dignidad humana.

En particular, dentro de los principales ejes de trabajo se encuentra la documentación y acompañamiento de casos que reflejan las dimensiones de la TORTURA como una de las principales violaciones a derechos humanos utilizada en el marco de las políticas de seguridad pública y la persecución penal; los impactos diferenciados en cuanto en función del género y la recurrente sexualización de los actos tratándose de mujeres; así como los impactos que debe tener ésta como violación grave a los derechos humanos en el proceso penal.

En la presente carta realizaremos manifestaciones en torno a las graves violaciones a los derechos humanos sobrevividas por sobre las cuales desarrollaremos los estándares más protectores a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda tomarlos en cuenta al momento de decidir sobre el presente asunto.

Primeramente, expondremos información cualitativa y cuantitativa sobre el contexto de tortura generalizada y de tortura sexual, cometida por agentes del Estado mexicano. En segundo lugar, abordaremos las alegaciones de violaciones graves a los derechos humanos de ocurridas desde su arresto y hasta ser puesta bajo la responsabilidad de la autoridad ministerial. En un tercer momento, expondremos los indicios que, como organización defensora de Derechos Humanos con amplia experiencia en la documentación de casos de tortura, nos generaron convicción sobre la acreditación de dichas alegaciones. Finalmente, daremos nuestra opinión en torno al asunto.

I. Sobre la epidemia de detenciones arbitrarias en México.

El estado generalizado de violaciones a derechos humanos en el sistema penal inicia desde la detención. En el caso de México, la detención arbitraria es la regla y no la excepción, en tanto es común que se prive de la libertad a una persona sin orden de autoridad judicial de por medio. Agravante de tal situación, es que los jueces y juezas dan valor a partes informativas que relatan detenciones realizadas en supuesta “flagrancia”, las cuales en la mayoría de las ocasiones involucran relatos inverosímiles, denuncias anónimas y órdenes de localización y presentación emitidas por el Ministerio Público: acciones que tienen como finalidad detener a una persona sin que exista una investigación previa y sin ningún tipo de control jurisdiccional.

Como lo menciona la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad personal es un derecho humano de primer rango que sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, porque de lo contrario se estaría ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional¹.

¹ Cfr. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANOS ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. (Registro No. 2006478,

Además, esta violación es la puerta de entrada para la comisión de otras graves violaciones como la desaparición forzada y la tortura.

La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, reveló que sólo el 13.1% de las personas encarceladas en México fueron detenidas con una orden de detención; más grave aún, el número de personas que afirman haber sido detenidas arbitrariamente asciende a 41.5% -la suma de quienes fueron detenidos en la calle y sin una orden de aprehensión (20%); y aquellos que fueron sustraídos de algún lugar sin ninguna clase de mandamiento judicial (21.5%)².

Por su parte, la organización Amnistía Internacional también ha documentado este grave problema y ha llamado la atención sobre el modo de actuar de las policías en nuestro país en su más reciente informe "**Falsas Sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México**", donde señala que:

Durante esta investigación se corroboró que muchas de estas prácticas irregulares se sostienen mediante evidencia sembrada por la propia policía. Los operadores de justicia no pusieron en duda la práctica de sembrar evidencia variando sólo en su percepción sobre la frecuencia con que ocurre. Además, indicaron que lo más común es sembrar objetos relacionados con robos, armas y drogas ilícitas, lo que coincide con otras fuentes y con lo ocurrido en varios casos documentados por Amnistía Internacional³.

Respecto del estándar probatorio, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha establecido su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. De manera que:

[S]i se presentan indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones.⁴

Del mismo modo que veremos adelante, tratándose de alegaciones de tortura, las alegaciones son en principio fiables y es el Estado quien debe controvertirlas y argumentar y probar la licitud de la privación de la libertad.

II. Sobre el contexto de la tortura y la tortura sexual, como práctica generalizada.

Tras su última visita oficial al país, el entonces **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**, Juan Méndez, informó al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2015 que la tortura sigue siendo generalizada en México⁵. Por su parte, a raíz de su visita *in loco* de septiembre-octubre de 2015, la CIDH confirmó dicho diagnóstico⁶ y resaltó:

...en México, la tortura se presenta frecuentemente entre el momento de una detención y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez. Las modalidades de tortura van desde los golpes tanto con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; insultos, amenazas, y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; el presenciar o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; hasta la desnudez forzada, y la tortura sexual. Además, la falta de investigación de oficio de las denuncias de tortura es una de las causas que propician su repetición⁷.

El Relator ha referido la grave problemática del uso de la tortura y sus efectos en el marco de los procesos penales, señalando que "*la tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados*

Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta S.J.F, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página 547, Tesis: 1a. CXCI/2014(10ª), Tesis Aislada(Constitucional).

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016). La encuesta fue levantada del 31 de octubre al 9 de diciembre de 2016, los datos que muestra la encuesta son importantes por el tamaño de la muestra (64 150 personas) en comparación con la población privada de la libertad (211 000). Un resumen ejecutivo puede encontrarse en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

³ Amnistía Internacional, FALSAS SOSPECHAS, DETENCIONES ARBITRARIAS POR LA POLICÍA EN MÉXICO, Londres, 2017, pág. 16. Consultable en: <https://amnistia.org.mx/contenido/falsas-sospechas-detenciones-arbitrarias-por-la-policia-en-mexico/>

⁴ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe A/HRC/19/57, del 26 de diciembre de 2011, aprobado en el 19º periodo de sesiones, párr. 68. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/93/PDF/G1117593.pdf?OpenElement>

⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez – Adición: Misión a México. Doc. ONU A/HRC/28/68/Add.3 (2014). Disponible en: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>

⁶ CIDH, "Observaciones Preliminares de la Visita *in Loco* de la CIDH a México", 2 de octubre de 2015. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>

⁷ CIDH. *Situación de derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 214. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

en México" y que su finalidad "es castigar o extraer confesiones o información".⁸ Posición que es coincidente con lo sostenido por la CIDH quien, en el informe referido *supra*, externó su preocupación por "el uso generalizado de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición de la justicia".⁹

Respecto de la perspectiva diferenciada en razón del género, conviene referir que la organización Amnistía Internacional publicó el Informe "Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México" ¹⁰, en junio de 2016. A partir de la información compartida por 100 mujeres que reportaron tortura y otras formas de violencia durante el arresto, la organización encontró que 72% reportaron violencia sexual y 33% denunciaron haber sido violadas, a manos de agentes estatales.

En el último Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes informó al Consejo el 17 de febrero del presente año que la tortura y los malos tratos siguen siendo generalizados y, respecto a la tortura sexual de mujeres por parte de agentes de seguridad, en referencia al informe de Amnistía Internacional, manifestó que las víctimas son en su mayoría madres solteras, jóvenes de bajos recursos y de bajo nivel educativo, lo que las coloca en una situación de indefensión ¹¹.

En julio de 2017, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer cifras alarmantes sobre los abusos que se cometen en el período del arresto y hasta la llegada a sede ministerial, derivadas de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016)¹². De los resultados se advierte que la violación sexual estuvo presente en un 12.7% en casos de mujeres y un 4.0% tratándose de hombres (sin considerar factores de identidad de género u orientación sexual). Es decir que la recurrencia de la violación sexual contra las mujeres es tres veces mayor. Sin embargo, de una lectura crítica del cuestionario general se advierte que éste no fue diseñado para identificar otras formas de violencia sexual.

De nuestro lado, al día de hoy hemos realizado

III. Sobre el estándar probatorio para tener por acreditada la tortura en tanto violación grave a los derechos humanos con impactos en el proceso penal.

En esta primera instancia es clave diferenciar la doble dimensión de la tortura de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en tanto delito y como grave violación a los derechos humanos dentro de un proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dentro de los procesos penales y como violación a derechos humanos la acreditación de la tortura requiere "un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo" y que dicha acreditación debe conducir a la exclusión de las pruebas que tengan relación inmediata con ella y de aquellas derivadas de la prueba ilícita.

En ese sentido, dentro de este proceso penal las alegaciones de implican el deber de las autoridades jurisdiccionales que conocieron del asunto era el de realizar un análisis de todo el cúmulo probatorio para –con un estándar de prueba mucho más bajo que para probar un delito– tenerlas por acreditadas y, en consecuencia, cumplir con la obligación convencional y constitucional de realizar un ejercicio arduo de exclusión de las pruebas ilícitas que se generaron a partir de dicha violación. **Esto implica que ni la acreditación de la tortura como grave violación procesal ni el dictado de la sentencia deben supeditarse al desarrollo o resultado de la investigación penal**¹³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, confirmó que la regla absoluta de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura o tratos crueles e inhumanos, es absoluta e inderogable. Asimismo, resaltó que la nulidad de actos procesales se aplica no sólo en casos de tortura o tratos crueles, sino a cualquier forma de coacción al significar un quebrantamiento de la expresión

⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator...* op.cit, párr. 76.

⁹ CIDH, Situación de derechos humanos en México... op.cit., párr. 76

¹⁰ Amnistía Internacional, "Sobrevivir a la muerte. Tortura de Mujeres por Policías y Fuerzas Armadas en México", 2016. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4237/2016/es/>

¹¹ Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ONU A/HRC/34/54/Add.4. Consultable en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016)". Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/encotras/enpol/2016/>

¹³ Cfr. *TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMAS DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN*. (Registro No. 2008505, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1425, Tesis: 1a. LVII/2015(10ª), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal).

espontánea de la voluntad de la persona. La regla de exclusión no solamente aplica a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a los elementos que de ella derivan.

De la misma manera, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que la tortura, en su vertiente de violación sexual, actualiza la obligación de realizar un análisis probatorio que debe realizarse con perspectiva de género¹⁴. Es así que los juzgadores deben analizar — de oficio — los casos de violencia sexual que se les presenten con perspectiva de género, lo que actualiza un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza en la que deben:

- (I) Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, **requiere medios de prueba distintos de otras conductas**;
- (II) **Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;
- (III) Evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones;
- (IV) Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico **o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado**, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y
- (V) Utiliza adecuadamente las **pruebas circunstanciales**, las **presunciones** y los **indicios** para extraer conclusiones consistentes.

Por las barreras extraordinarias que enfrentan las mujeres cuando intentan ejercer su derecho de acceder efectivamente a la justicia, es que a finales de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte expuso cuáles son las reglas que deben considerarse para la valoración del testimonio de la víctima¹⁵. En ese sentido, enfatizó que la declaración de la víctima es la prueba fundamental, sin que eso impida su análisis en conjunto con otros elementos de convicción. Además, nuevamente resaltó la necesidad de utilizar pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Por tanto, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de realizar una doble valoración del material probatorio con un estándar de prueba diferente para cada caso. Por un lado, una valoración para inspeccionar el material probatorio que dará por acreditado que la tortura ocurrió; y, por otro lado, la valoración exhaustiva de las pruebas para condenar o absolver a _____, **considerando seriamente la exclusión de las que devengan ilícitas.**

Para condenar a _____ por los delitos que se le imputan, el estándar a cumplir debió ser el conocido comúnmente como el de “*más allá de toda duda razonable*”¹⁶, un estándar de probabilidad cualificado que tiene por objetivo constitucional el evitar en la medida de lo posible que una persona inocente sea penada con prisión¹⁷.

¹⁴ Cfr. *TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*. (Registro No. 2010003, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página 238, Tesis: P.XXIII/2015 (10ª), Tesis Aislada, Materia: Constitucional).

¹⁵ Cfr. *VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO*. (Época: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.))

¹⁶ El legislador decidió que los intereses afectados por el **error de dar como verdadero lo que es falso** (derechos de la persona acusada) merecen **mayor protección** que los afectados por el **error de no aceptar como verdadero lo que es verdadero** (salvaguarda de la sociedad, derechos de las víctimas, verdad en el proceso, etc.).

¹⁷ Cfr. *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*. (Registro No. 2013368, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Tesis: 1ªj. 2/2017(10ª), Enero de 2017, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Penal);

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. (Registro No. 2011871, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Tesis: 1ªj. 28/2016(10ª), Junio de 2016, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional); también *IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO*. (Registro No. 2009463, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Tesis: 1ª. CCXIX/2015 (10ª), Junio de 2015, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional); es clarificadora en este sentido la tesis *IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO*. (Registro No. 2009464, Décima, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Tesis: 1ª. CCXX/2015 (10ª), Junio de 2015, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, común)

El estándar para condenar es más alto que el utilizado para dictar normalmente un fallo en un proceso civil. El utilizado en ese tipo de procesos es un grado de probabilidad “mínimo” o de probabilidad “prevalente” o “*más probable que no*”, es decir, que fue más probable que un hecho ocurriese a que no¹⁸.

Ahora bien, el estándar internacional para dar por probada la tortura es aún menor al civil, siendo dicho criterio asimilable al utilizado para emitir medidas cautelares y providencias precautorias. En consecuencia, son suficientes simples indicios de la comisión de la tortura, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que el Estado deba probar que la misma no ocurrió. Dicha obligación fue desacatada por el Estado en el caso de la detención arbitraria, retención ilegal y tortura de _____.

A modo de ejemplo agregamos el siguiente cuadro:

| Hechos a probar | Estándar de prueba |
|-----------------|--------------------|
| | |
| | |
| | |

La crisis de derechos humanos que atravesamos actualmente –la más grave de nuestra historia contemporánea-, requiere de respuestas eficaces y garantistas de parte del sistema de justicia penal. Una medida para acercarnos a un paradigma más respetuoso y democrático es la de optar por una valoración probatoria estricta y acorde a los estándares establecidos por el parámetro de regularidad constitucional que debiera imperar en nuestro país.

En este caso, al superarse el estándar interamericano para dar por probada la tortura, lo conducente debe ser la exclusión de las pruebas que fueron obtenidas en un marco de graves violaciones a los derechos humanos de _____, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que toda persona tiene derecho a **no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales**.¹⁹

IV. Sobre las obligaciones jurisdiccionales que se reiteran con la promulgación de la Ley General de Tortura.

¹⁸ Cf. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo Alberto. “Valoración probatoria y control del juicio fáctico”, 2016.

¹⁹ Cf. *PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*. (Registro No. 160509, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 2057, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)). Véase también *PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO*. (Registro No. 161221, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011, Página: 226, Tesis: 1a. CLXII/2011, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional).

El pasado 26 de junio de 2017 -Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura- se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁰.

El contenido de la nueva Ley incorpora explícitamente diversos estándares internacionales, corrigiendo varias deficiencias de las legislaciones anteriores. Así, en la medida en que las diversas autoridades acaten este nuevo marco legislativo, se presenta una oportunidad histórica para avanzar de manera más eficaz y decidida en el combate a la tortura y los malos tratos en el país.

Uno de los temas más relevantes en el combate a la tortura es el deber de excluir cualquier prueba obtenida mediante la tortura en los procesos penales seguidos en el país. Hasta ahora, el uso de la tortura es generalizado en México en gran parte porque esta se ocupa para coaccionar declaraciones -generalmente falsas- a personas detenidas.

En los últimos años, tal como hemos apuntado anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos otros tribunales han avanzado en el desarrollo de la obligación de excluir estas pruebas ilícitas, retomando estándares internacionales y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos mexicanos. No obstante, dichos ejemplos no reflejan la regla general en los procesos penales, y la legislación en la materia era sumamente limitada.

Ahora, la Ley General establece que serán excluidas o declaradas nulas todas las pruebas obtenidas directa- o indirectamente a través de actos de tortura y otras violaciones a derechos humanos. La autoridad judicial deberá excluir tales pruebas en cualquier momento al advertir su ilicitud. Adicionalmente, **las partes pueden solicitar la exclusión de tales pruebas, y de manera crucial, el Ministerio Público tendrá la carga de la prueba para demostrar que la prueba ha sido obtenida lícitamente.**

Al reconocer este estándar internacional, la ley da un paso imprescindible para superar el actual ciclo vicioso en el que se encuentran las víctimas de tortura que son procesadas injustamente con base en pruebas falsas, a quienes las autoridades judiciales suelen exigir pruebas fehacientes o periciales que comprueben que fueron torturadas, lo cual implica realizar diligencias a las que las víctimas generalmente no tienen acceso.

No obstante, la experiencia ha demostrado que incluso una ley de avanzada por sí sola no basta para cambiar la realidad: es necesaria la plena implementación de la nueva ley. En ese cambio de paradigma, se torna indispensable –y es además uno de los principales focos de atención- la labor jurisdiccional.

V. Sobre nuestra preocupación en torno al presente caso.

En esta ocasión, deseamos externarle nuestra preocupación por las alegaciones de graves violaciones a derechos humanos que ha expresado a nuestra organización, en el marco de la causa penal citada al rubro, seguida en su contra por los delitos de . Por esa razón, se encuentra privada de su libertad desde y actualmente se encuentra recluida en

nos ha compartido su testimonio y de él se desprenden alegaciones de violaciones como la detención arbitraria, la retención injustificada, así como actos de tortura y tortura sexual, estos últimos con el objetivo de obtener una declaración autoinculpatoria y de que ella ocultara las circunstancias reales en que ocurrió la detención. Todos estos actos fueron cometidos por **elementos** de

VI. Sobre los hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos de

Esta organización ha tenido la oportunidad de entrevistarse con en varias ocasiones y de obtener documentación relacionada con su proceso penal. A continuación, referiremos las circunstancias que nos hizo saber sobre la forma en que se realizó su arresto.

²⁰ Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017.

VII. Sobre las graves violaciones a derechos humanos y la exclusión de pruebas ilícitas previo dictado de la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con el relato de _____, congruente y consistente con la experiencia que tenemos en la documentación de casos de tortura, en su caso hubo graves violaciones a su derecho a la integridad y libertad personales, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, entre otros.

Esto podría llevar a este juzgado a considerar que ella sobrevivió actos consistentes en detención ilegal y arbitraria, retención prolongada e injustificada (lo que implicó una demora en la puesta a disposición inmediata de la autoridad ministerial, a la que tenía derecho), tortura e incluso tortura sexual. Así como el hecho de que esté siendo juzgada con pruebas que devienen directa o indirectamente de esas violaciones y son ilícitas en tanto fueron obtenidas al margen de la regularidad constitucional.

Las alegaciones realizadas por ella ante este Juzgado en su declaración preparatoria resultan de fundamental importancia y **debieron ser el punto de partida para que ésta y otras autoridades se avocaran al análisis de aquellos indicios que soportan su dicho**. Principalmente, considerando el tiempo que ha transcurrido sin que el propio Estado a través de las autoridades jurisdiccionales, se hubiera allegado de elementos que permitieran tener por acreditadas estas violaciones a derechos humanos, independientemente de la investigación penal correspondiente (como ha quedado escrito en el apartado inicial).

Para nuestra organización no pasa desapercibido la importancia del asunto, ni la complejidad aparente en virtud de las pruebas que se utilizaron para incriminarla. Por el contrario, consideramos que precisamente la complejidad del caso y de las pruebas que obran en la causa penal, ameritaba un análisis riguroso de la constitucionalidad de su obtención.

Ahora bien, antes de realizar un ejercicio de exclusión de pruebas es pertinente señalar los **indicios por medio de los cuales para esta organización defensora de derechos humanos no cabe duda que _____ fue víctima de violaciones a su libertad e integridad personales**.

De acuerdo con lo que pudimos advertir del propio expediente, la declaración preparatoria de _____, se apoya de otros indicios que dan cuenta de violaciones graves a su integridad personal. Por ejemplo, con el certificado médico emitido en sede ministerial en el que efectivamente se asentó que _____ presentaba lesiones.

En el mismo sentido, es útil analizar el parte informativo como un documento en el que no se justificó el uso de la fuerza por ningún motivo; por lo que las violaciones a su integridad personal, que se produjeron durante el tiempo en que _____ estaba bajo la responsabilidad de sus aprehensores, son directamente imputables a ellos.

Por otra parte, el fin de la tortura era claramente obtener de ella información autoinculpatoria y/o imputaciones a terceros. De ello da cuenta el propio parte informativo, en el que inicialmente se advierte dicha intención, que después fuera confirmada en la declaración ministerial del día _____ (precisamente en la parte en que confiesa hechos que no le son propios y en los que no participó), suscrita luego de haber sido sujeta a actos de tortura y en un contexto no propicio para garantizar mínimamente la plena libertad de su declaración

No obviamos que la alegación de tortura y de tortura sexual se hubiera hecho explícita ante la autoridad ministerial y posteriormente ante el juez de primera instancia. Y que, contrario a sus obligaciones constitucionales y convencionales, ninguna de estas dos autoridades, en las respectivas fases del proceso penal, incorporaron la perspectiva de género que debía regir su actuar conforme a los lineamientos que ha establecido la Suprema Corte (mismos que se expusieron al inicio de esta comunicación, en el apartado correspondiente).

Todo lo anterior se refuerza de manera contundente con la denuncia de hechos de fecha _____, realizada por _____, de la que se advierte que ella fue privada de su libertad por lo menos dos días antes de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

Ahora bien, **respecto de la exclusión de pruebas**, en principio debió excluirse del caudal probatorio al momento de decidir de manera definitiva sobre la responsabilidad penal, su declaración ministerial. Ello es así en virtud de que en el nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos, son insostenibles los argumentos en favor de la mal entendida “inmediatez procesal”, en el sentido de apreciar como válidas las declaraciones realizadas con mayor cercanía a los hechos. Pues como lo afirma la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, no sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio cuando hay alegaciones de tortura, sino una obligación. Además, no puede validarse la “inmediatez” si el inculpado emitió la declaración en cuestión con el fin de “negociar” la posibilidad de poner fin a su tormento²¹.

Por otra parte, no menos importante es el hecho de que _____ no ratificó su declaración ministerial. Esta situación debió tener un impacto contundente en términos de dar mayor valor probatorio a la declaración rendida en sede judicial.

Ahora bien, en cuanto al parte informativo y de puesta a disposición signado por los aprehensores, para esta organización es el medio de prueba que ha de ser objeto de una revisión sumamente estricta en sede judicial, por ser un documento de vital importancia en el que descansa la acusación. Como lo ha manifestado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, el parte informativo tiene una particular trascendencia en razón de ser el documento base para la formulación de la imputación jurídico-penal²².

Desde nuestra perspectiva –y así lo hemos corroborado sin lugar a dudas en muchos casos, esta versión de una confesión anticipada ante ellos da cuenta del fin de la tortura: obtener una declaración autoinculpatoria; que ellos mismos, con la participación de la autoridad ministerial, fabricaron. Entrevistas que además carecen de valor probatorio con base en el artículo 3º, último párrafo, y 287, penúltimo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales²³. Éste ha sido calificado como un actuar ilegal por parte de la Suprema Corte.²⁴

Sobre este aspecto, debieron anularse también las pruebas supuestamente vinculadas directamente con el hecho delictivo, recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin la conducción y mando del Ministerio Público, las cuales no debieron producir efecto alguno en el proceso, ni ser valoradas.²⁵

²¹ Cfr. *INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA*. (Registro No. 2014341, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Página 467, Tesis: 1a. LVI/2017(10ª), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal).

²² Cfr. *PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO*. (Registro No. 2010505, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Página: 987, Tesis: 1a. CCCLX/2015(10ª), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal)

²³ **Artículo 30.-** Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

[...]

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

²⁴ Cfr. *DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO*. (Registro No. 2011527, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página: 1113, Tesis: 1a. CXXXVII/2016, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, penal), por identidad de razón *CONFESIÓN DEL REO, ANTE LA POLICÍA PREVENTIVA*. (Registro No. 310284, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVII, Página: 1364, Tesis Aislada, Materia(s): Penal) y *CONFESIÓN DEL REO, ANTE LA POLICÍA*. (Registro No. 305904, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CII, Página: 1137, Tesis Aislada, Materia(s): Penal).

²⁵ Cfr. *DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*. (Registro No. 2005527, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta S.J.F, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 643, Tesis: 1a. LIII/2014(10ª), Tesis Aislada (Constitucional, Penal), y *DERECHO DE LA PERSONA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL*

Por otro lado, en tanto dicho documento no contenga todos los detalles respecto del lugar, hora, día y sobre el arresto de cada una de las personas, causa incertidumbre sobre la veracidad de su contenido y, por tanto, contraría el derecho a la seguridad jurídica. Máxime tratándose de un medio probatorio tan relevante.

En efecto, la autoridad judicial debió adoptar medidas de contrapeso, por ejemplo, que: i) la autoridad judicial conozca la identidad del testigo y que tenga la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio para que pueda formar su impresión sobre la confiabilidad del testigo y su declaración; y, ii) la defensa tenga una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso; debe destacarse que, aun cuando se adopten medidas de contrapeso que parecerían suficientes, la condena no puede estar fundada sólo o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada.

A todo lo dicho sobre estos supuestos señalamientos, se suma el hecho de que los mismos no encuentran soporte probatorio con algún otro medio de prueba en virtud de las pruebas que ya han sido excluidas por ilícitas.

El presente ejercicio de exclusión es tan sólo una muestra de la labor que debió enfrentar este Juzgado a fin de abordar de manera efectiva las consecuencias de las graves violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal. Por ello, reiteramos, toda prueba obtenida en un contexto de violación a derechos humanos, como es el caso de

, debió declararse ilícita.²⁶ También de conformidad a lo establecido por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VIII. Conclusión

Para organización es evidente que el proceso de se vio envuelto desde el comienzo en un contexto de violaciones que impactó negativamente en su proceso penal y por tanto en su innegable **inocencia**. De acuerdo con sus alegaciones y con varias constancias a las que hemos tenido acceso, es sobreviviente de detención arbitraria, retención prolongada e injustificada y de actos de tortura y tortura sexual.

Consideramos que debió prevalecer su derecho a la presunción de inocencia y que el parámetro de análisis judicial debió considerar, ineludiblemente: las graves alegaciones que ella y varias otras personas dentro de esta causa penal han elevado ante esta instancia, esperando obtener una respuesta legal y justa; y la obligación de excluir las pruebas que devengan ilícitas.

Deseamos agradecerle su amable atención a esta comunicación cuyo objetivo ha sido dejar constancia de lo que desde nuestro punto de vista técnico-jurídico resultó en una decisión judicial injusta, que se reprodujo en las instancias posteriores.

Confiamos plenamente en que, de darse una nueva oportunidad para realizar un análisis minucioso y acorde con sus obligaciones jurisdiccionales, tomará ese papel con la rigurosidad y seriedad que amerita. No dudamos que contribuir al fortalecimiento de un Estado democrático en el que la base es la dignidad humana, es la premisa que rige su actuar jurisdiccional.

A t e n t a m e n t e,

SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. (Registro No. 2006471, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta S.J.F, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página 540, Tesis: 1a. CCII/2014 (10ª), Tesis Aislada(Constitucional, Penal).

²⁶ Cfr. *ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.* (Registro No. 2009996, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 233, Tesis: P. XXI/2015(10ª), Tesis Aislada, Materia: Constitucional).